



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

PARTE ACTORA: *****1.

AUTORIDAD DEMANDADA:
ELEMENTO DE POLICÍA Y TRÁNSITO
NÚMERO 84822 ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 333/2024 JP

Mexicali, Baja California, a ocho de mayo de dos mil
veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la Boleta
de infracción número *****2, elaborada el diecisiete de
febrero de dos mil veintidós por el elemento de Policía y Tránsito
número 84822 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública
Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

GLOSARIO.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código Adjetivo:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada.
Policía:	Elemento de Policía y Tránsito número 84822 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública

Municipal del Ayuntamiento de
Ensenada, Baja California.

Boleta de infracción: Boleta de infracción número
*****2, elaborada el
diecisiete de febrero de dos mil
veintidós por el *Policía*.

I. RESULTADOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El 17 de febrero de 2022, el *Policía* levantó la *Boleta de infracción*.
2. En esa misma fecha, la parte actora tuvo conocimiento de la *Boleta de infracción*.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

3. El 25 de febrero de 2022, la parte actora presentó demanda de nulidad ante el Juzgado Tercero de este *Tribunal*, misma que se admitió mediante acuerdo de fecha 28 de febrero de 2022, en el que se tuvo como acto impugnado la *Boleta de infracción*, y se emplazó a la autoridad *Policía*.
4. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día 30 de septiembre de 2022, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.
5. El 14 de diciembre de 2023, el Juzgado Tercero de este *Tribunal* se declaró incompetente por razón del territorio y ordenó remitir los autos del juicio a este *Juzgado*; los cuales se remitieron mediante oficio de 4 de octubre de 2024, recibido el 14 de octubre de 2024.
6. El 15 de octubre de 2024, este *Juzgado* aceptó la competencia de los autos remitidos y se ordenó formar y registrar el juicio contencioso administrativo 333/2024 JP en el índice de este órgano jurisdiccional.
7. El 15 de agosto de 2025, este *Juzgado* regularizó el procedimiento del presente juicio para efecto de levantar la citación para oír sentencia definitiva, pues la relación jurídico procesal no se encontraba debidamente entablada dado que

no se emplazó al *Director* como Titular de la Dependencia a la que pertenece el *Policía*, y se ordenó el emplazamiento a esa autoridad así como la reconducción del juicio a la vía de mínima cuantía.

8. Una vez que fue emplazado el *Director* y que se admitió su contestación de la demanda, el día 11 de noviembre de 2025 quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS

Competencia

9. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que se promovió en contra de una resolución administrativa emitida por una autoridad municipal; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I, y último párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

Existencia del acto impugnado

11. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con el original de la *Boleta de infracción*¹.

12. A la documental pública anteriormente referida se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria.

Oportunidad

13. La parte actora señaló en el hecho 2 de su demanda que el 17 de febrero de 2022 tuvo conocimiento de la *Boleta de*

¹ Véase la foja 11 del expediente en que se actúa.

infracción, circunstancia que el *Policía* y el *Director* no controvirtieron, en tanto que el primero no contestó la demanda, y que el segundo no expuso razonamiento alguno para desvirtuar la manifestación de la parte actora.

14. Consecuentemente, el plazo de quince días previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda transcurrió del 18 de febrero al 10 de marzo de 2022.

15. Por tanto, si la demanda se presentó el 25 de febrero de 2022, entonces fue oportuna.

Procedencia

16. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

17. Sin embargo, tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Planteamiento del caso

18. En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Boleta de infracción*, en la que se le imputó la infracción a los artículos 40, fracción I, 41, 89 y 237, fracción VIII, todos del *Reglamento de Tránsito*, debido a que el conductor ingirió bebidas alcohólicas en el interior del vehículo, condujo en estado de ebriedad, excedió de forma inmoderada la aceleración que provoque derrapes, y condujo de manera peligrosa y temeraria.

“ARTÍCULO 40.- *Queda estrictamente prohibido ingerir bebidas de graduación alcohólica en el interior de los vehículos en movimiento o estacionados, en los casos siguientes:*

1.- *Cuando el conductor está ingiriendo bebidas alcohólicas aun cuando su(s) acompañante(s) no lo haga(n).*

(...)”

“ARTÍCULO 41.- *Se prohíbe a toda persona conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, que impidan o*

perturben su capacidad de conducir un vehículo de motor. Para determinar los casos a que se refiere este ordenamiento y para los efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, intoxicado o inhabilitado para conducir cuando exista un certificado médico que así lo asevere.

Los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad competente aplicará para certificar que el conductor se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere este artículo serán los que apliquen los Médicos Municipales adscritos a la Dirección de Servicios médicos Municipales, Los médicos del Hospital General, Instituto Mexicano del Seguro Social y sus Delegaciones, de la Cruz Roja Mexicana y los Médicos Legistas.

La persona que conduzca un vehículo de motor, en alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo de éste artículo; siempre que de los registros o archivos a disposición del Juez Calificador se desprenda que se trata de la primera vez y que no haya causado perjuicio en las personas o en las cosas, será sancionada por él mismo, quien realizará el apercibimiento formal respectivo tanto de manera escrita como verbalmente, realizándose este último una vez que hayan cesado los efectos del alcohol, asentándolo en los registros correspondientes para efecto del computo (sic) de la reincidencia.

Los infractores reincidentes serán turnados a la Agencia del Ministerio Público (sic) del orden común para los efectos de su competencia.

Existe reincidencia cuando el responsable ha sido previamente sancionado por la misma falta, dentro de los dos años anteriores a la fecha en que se le imponga la nueva sanción."

"ARTÍCULO 89.- Se prohíbe a los conductores exceder en forma inmoderada la aceleración que provoque derrapes y arrancones de los vehículos, puesto que ponen en peligro la seguridad de terceros, así como frenar bruscamente, sin causa justificada."

"ARTÍCULO 237.- Los miembros de Policía y Tránsito están facultados para impedir que circulen vehículos en los siguientes casos:

(...)

8.- Cuando el conductor tripule peligrosa y temerariamente."

19. Contra los actos impugnados, la parte actora expresó dos motivos de inconformidad en los que denunció vicios de forma y de procedimiento.

20. En su contestación de demanda, el *Director* defendió la legalidad de la resolución impugnada.

21. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar la legalidad del acto impugnado a la luz del estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

Estudio de la controversia

22. La parte actora planteó dos motivos de inconformidad en su escrito inicial de demanda, de los cuales se advierte que denunció vicios de forma y de procedimiento de la *Boleta de infracción*.

23. Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, último párrafo de la *Ley del Tribunal*, **este Juzgado hace valer de oficio la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción I**, de la *Ley del Tribunal*, ya que en el caso el *Policía* no es autoridad competente para emitir la *Boleta de infracción*.

24. El artículo 41 del *Reglamento de Tránsito*, citado como fundamento en la *Boleta de infracción*, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.- Se prohíbe a toda persona conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, que impidan o perturben su capacidad de conducir un vehículo de motor. Para determinar los casos a que se refiere este ordenamiento y para los efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, intoxicado o inhabilitado para conducir cuando exista un certificado médico que así lo asevere.

Los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad competente aplicará para certificar que el conductor se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere este artículo serán los que apliquen los Médicos Municipales adscritos a la Dirección de Servicios médicos Municipales, Los médicos del Hospital General, Instituto Mexicano del Seguro Social y sus Delegaciones, de la Cruz Roja Mexicana y los Médicos Legistas.

La persona que conduzca un vehículo de motor, en alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo de éste artículo; siempre que de los registros o archivos a disposición del Juez Calificador se desprenda que se trata de la primera vez y que no haya causado perjuicio en las personas o en las cosas, será sancionada por él mismo, quien realizará el apercibimiento formal respectivo tanto de manera escrita como verbalmente,

realizándose este último una vez que hayan cesado los efectos del alcohol, asentándolo en los registros correspondientes para efecto del computo (sic) de la reincidencia.

Los infractores reincidentes serán turnados a la Agencia del Ministerio Público (sic) del orden común para los efectos de su competencia.

Existe reincidencia cuando el responsable ha sido previamente sancionado por la misma falta, dentro de los dos años anteriores a la fecha en que se le imponga la nueva sanción."

25. Como se aprecia del artículo anterior, la persona que conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad (o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas), que impidan o perturben su capacidad de conducir un vehículo de motor será sancionada por el Juez Calificador, y para determinar que se encuentra en estado de ebriedad, intoxicado o inhabilitado, debe existir un certificado médico que así lo asevere.

26. Por su parte, el artículo 239 del Reglamento de Tránsito regula el procedimiento de detección del grado de alcoholemia que debe seguirse en el caso de que se encuentre un conductor cometiendo actos que violen las disposiciones del Reglamento de Tránsito y muestre síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas:

"ARTÍCULO 239.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóvil, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de alcoholemia.

En caso de que el presunto infractor, se rehúse a someterse a la detección, se le considerará como "no apto para conducir" sin importar su grado de alcoholemia y se procederá conforme el tercer párrafo del artículo 41 de este mismo ordenamiento.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de disuadir sobre la ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóviles, podrá llevar a cabo el Programa de Alcoholimetría, en coordinación con diversas autoridades sanitarias, policiales y de Derechos Humanos; siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría en diversos puntos de la ciudad y del municipio.

Los agentes de tránsito seleccionarán aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control, cuyo conductor deberá detener su marcha, responder a los cuestionamientos que haga la autoridad y de ser seleccionado, será enviado a una zona segura, para someterse a las pruebas para detección del grado de niveles de alcoholemia.

Sin olvidar que la autoridad debe indicar al conductor que se le realizará la prueba con el objeto de determinar presencia de alcohol, siguiendo el Protocolo y que tiene su derecho a presentar el recurso correspondiente que señala el artículo 246 de este reglamento.

En caso de que el resultado de la prueba realizada al conductor rebase los niveles de alcohol, conforme los siguientes niveles de alcoholemia, se le informará el procedimiento de sanción a seguir:

Grados de alcoholemia mg/L – Clasificación – Penalización

0.01 a 0.07 – Tolerancia – Sin penalización

0.08 a 0.19 – Aliento alcohólico – 10 UMA

0.20 a 0.39 – Ebrio incompleto – 40 UMA

0.40 mg/L en adelante – No apto para conducir – 120 UMA y Arresto inmutable y retiro del vehículo.

El oficial aplicador de la prueba, deberá imprimir el resultado y lo pasará al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Quien emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, turnando los documentos al Juez Calificador.

En caso de que el presunto infractor alegue error en el resultado, se deberá someter a una prueba confirmatoria, en concordancia con el Programa de Alcoholimetría, en la que el médico deberá hacer una segunda valoración por método clínico.

La sanción de arresto al conductor será de 24 a 36 horas según el estimado de recuperación.

El comprobante de los resultados de la prueba y el certificado médico se deberán anexar a la boleta de infracción que emita el Juez Calificador, para ser entregados al infractor del acto administrativo al que fue sometido."

27. En lo que aquí interesa, el precepto permite la implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría para seleccionar aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control para someter a los conductores a las pruebas para detección del grado de niveles de alcoholemia, supuesto en el que, en caso de que el resultado rebase los niveles de alcohol, conforme los niveles de alcoholemia precisados, se informará el procedimiento de sanción a seguir.

28. El precepto transcrito señala que el oficial aplicador de la prueba deberá imprimir el resultado y lo pasará al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, turnando los documentos al Juez Calificador y, en caso de alegarse error en el resultado, se deberá someter a una prueba confirmatoria, en la que el medico deberá hacer una segunda valoración por método clínico.

29. Finalmente, se dispone que el comprobante de los resultados de la prueba y el certificado médico se deberán anexar a la boleta de infracción que emita el Juez Calificador, para ser entregados al infractor del acto administrativo al que fue sometido.

30. En el caso concreto, la motivación expuesta por el *Policía* en la *Boleta de infracción* lo es que *"se prohíbe a toda persona conducir en estado de ebriedad, que impidan o perturben su capacidad de conducir un vehículo de motor. Número de certificado médico *****3 diagnosticado ebriedad incompleta."*

31. Del análisis a la fundamentación y motivación de la infracción al artículo 41 del *Reglamento de Tránsito*, se hace patente que, si bien el *Policía* expresó motivos para considerar que se actualizó la infracción, también quedó en notoria evidencia su aplicación indebida en el presente caso, en tanto que el precepto en cita expresamente dispone que la persona que conduzca en estado de ebriedad, intoxicado o inhabilitado, determinado mediante certificado médico, será sancionada por el Juez Calificador.

32. El aserto anterior se corrobora con el procedimiento de detección del grado de alcoholemia descrito en el artículo 239 del *Reglamento de Tránsito*, el cual finaliza con una resolución administrativa compleja, ya que se trata de un procedimiento en el que intervienen diversos servidores públicos municipales, quienes deben cooperar en el ejercicio de la función administrativa a fin de conformar la declaración de voluntad definitiva con un contenido y un fin únicos.

33. Como se aprecia de la literalidad del artículo 239 del *Reglamento de Tránsito*, el aludido procedimiento no es el ordinario de imposición de sanciones por violación a las disposiciones del referido reglamento (procedimiento genérico contenido en el artículo 37 del *Reglamento de Tránsito*), sino uno

diverso que se actualiza cuando un conductor viola las disposiciones del reglamento y muestra síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóvil.

34. En el referido procedimiento intervienen los agentes de tránsito, quienes participan deteniendo la marcha del conductor, para hacerle cuestionamientos y someterlo a las pruebas para detección del grado de niveles de alcoholemia.

35. En caso de que el presunto infractor se rehúse a someterse a la detección, se procederá conforme al tercer párrafo del artículo 41 del *Reglamento de Tránsito*, el cual dispone que el Juez Calificador lo sancionará si advierte que es la primera vez que se le pone a su disposición por dicha conducta, pero en caso de que se someta al procedimiento y el resultado rebase los niveles de alcohol el oficial aplicador de la prueba imprimirá el resultado y lo pasará al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

36. El médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación y turnará los documentos al Juez Calificador.

37. Finalmente, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 239 del *Reglamento de Tránsito*, será el Juez Calificador quien emita la boleta de infracción, anexando el comprobante de los resultados de la prueba y el certificado médico para ser entregados al infractor del acto administrativo al que fue sometido.

38. De la intelección armónica y sistemática de los preceptos en análisis, es fácil concluir que el Ayuntamiento de Ensenada reservó al Juez Calificador la facultad de levantar boletas de infracción cuando una persona conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad.

39. Ello es así, puesto que la referida conducta es sancionable por la autoridad municipal la primera vez (siempre que no haya causado perjuicio en las personas o en las cosas), siendo que para el caso de reincidencia los infractores serán turnados a la Agencia del Ministerio Público del orden común para los efectos de su competencia.

40. De lo anterior, queda en manifiesto que la autoridad competente para emitir las boletas de infracción dentro del procedimiento regulado por el artículo 239 del *Reglamento de Tránsito* lo es el Juez Calificador y no el *Policía*, de quien no se desconoce que tenga facultades para levantar boletas de infracción por violación a las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*.

41. Sin embargo, en el procedimiento que se describe el *Policía* únicamente estaba facultado para efectuar la detención y aplicar la prueba de alcoholímetro, o bien turnarlo ante el Juez Calificador en caso de que el infractor se rehúse a someterse a dicha prueba, por lo que indebidamente levantó la *Boleta de infracción* impugnada, pues tal atribución correspondía al Juez Calificador, la cual incluye las diversas infracciones establecidas en la *Boleta de infracción* impugnada.

42. Esto último es así, ya que el primer párrafo del artículo 239 del *Reglamento de Tránsito* establece que “*Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóvil, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de alcoholemia*”.

43. Siendo que el último párrafo dispone expresamente que la autoridad que levantará la boleta de infracción en estos casos es el Juez Calificador, sin que se haga distinción alguna respecto a las infracciones respecto de las cuales se pueden contener en la misma.

44. Precisado lo anterior, del cuerpo de la *Boleta de infracción* queda acreditado que el elemento que elaboró la infracción fue el *Policía*, sin que en ningún apartado de la misma se advierta intervención alguna del Juez Calificador, quien era la autoridad competente para levantar la boleta de conformidad con el artículo 239 del *Reglamento de Tránsito*.

ELEMENTO QUE ELABORÓ LA INFRACCIÓN/ Police officer who issued the infraction:	
NOMBRE/name: <u>Ventura Cruz Edgar Zayas</u>	EMPLADO No./Employee number <u>01822</u>
GRADO/grade: <u>Policia</u>	FIRMA/signature: <u>[Signature]</u>
A BORDO DE UNIDAD No./on board of patrol unit number: <u>M-0760</u>	

45. En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción I, de la Ley del Tribunal** toda vez que la *Boleta de infracción* fue emitida por una autoridad incompetente para resolver el procedimiento regulado en el artículo 239 del *Reglamento de Tránsito*.

46. Así, al haberse actualizado la causal de nulidad motivada en la incompetencia de la autoridad emisora y suficiente para dejar sin efectos el acto impugnado, es innecesario el estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el demandante, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso o mejor al ya determinado.

Efectos del fallo

47. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 109, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que, ante la incompetencia de la autoridad emisora de la *Boleta de infracción*, ésta carece de valor jurídico.

48. Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

49. Se condena al *Director* a que realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo lo siguiente:

- a)** La cancelación de la *Boleta de infracción* en el registro de la Dirección de Recaudación del Ayuntamiento de Ensenada.
- b)** La devolución del vehículo que fue retenido en garantía con motivo de la *Boleta de infracción*.

Ejecutoriedad

50. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

51. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la Boleta de infracción número *****2, elaborada el diecisiete de febrero de dos mil veintidós por el elemento de Policía y Tránsito número 84822 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada a que realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo **a)** la cancelación de la boleta de infracción declarada nula en el registro de la Dirección de Recaudación del Ayuntamiento de Ensenada, y **b)** la devolución del vehículo que fue retenido en garantía con motivo de la boleta de infracción.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/SVG

- 1

“ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en página 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Numero de la boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en páginas 1, 2 y 13.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Numero del certificado médico, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en página 9.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
-

La suscrita, **Sofía Vargas Garmiño**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar:-----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de la resolución de primera instancia dictada en el expediente **333/2024 JP**, en la que se suprimieron datos que se han considerado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **13 (TRECE)** páginas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60**, fracción **III**, inciso **B)**, **99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los **veintitrés días del mes de junio de dos mil veintiséis**.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.